



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-382/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Coalición “Va por Durango”. El diecisiete de enero de dos mil veintidós³ se aprobó⁴ el convenio de coalición parcial denominada “*Va por Durango*”⁵.

¹ A continuación, PAN o el recurrente.

² En adelante Sala Guadalajara o Sala responsable.



³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango mediante acuerdo IEPC/CG04/2022.

⁵ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado.

3. Jornada electoral. El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.




4. Cómputo del Consejo Municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal de **Gómez Palacio, Durango**, en sesión especial permanente realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional⁶ y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas, de conformidad con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional 	Ocho mil doscientos noventa y tres	8,293
Partido Revolucionario Institucional 	Cincuenta y seis mil ocho cientos cuarenta y tres	56,843
Partido de la Revolución Democrática 	Dos mil ciento dieciocho	2,118
Partido Verde Ecologista de México 	Mil doscientos cincuenta y dos	1,252
Partido del Trabajo 	Novecientos cuarenta y cinco	945
Partido Movimiento Ciudadano 	Tres mil cuatrocientos veintinueve	3,429
Morena 	Cuarenta y tres mil seis cientos cincuenta y cuatro	43,654
Partido Redes Sociales Progresistas Durango 	Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	1,454
Candidatos no registrados	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
Votos nulos	Dos mil setenta y ocho	2,078
Votación final	Ciento veintiún mil doscientos veintitrés	121,223

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Coalición "Va por Durango" integrada por los Partidos Acción Nacional,	Sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro	67,254

⁶ En adelante RP.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática 		
Coalición "Juntos Hacemos Historia por Durango" integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas. 	Cuarenta y siete mil trescientos cinco	47,305
Partido Movimiento Ciudadano 	Tres mil cuatrocientos veintinueve	3,429
Candidatos no registrados	Mil ciento cincuenta y siete	1,157
Votos nulos	Dos mil setenta y ocho	2,078
Votación final	Ciento veintiún mil doscientos veintitrés	121,223

Así mismo se asignaron las siguientes regidurías⁷:

Cargo	Partido	Propietario(a)	Suplente	Tipo
Presidencia		JUANA LETICIA HERRERA ALE	LETICIA PADILLA BECERRA	MAYORÍA
Sindicatura		JAIME ALONSO AGUILERA GARCÍA	OSCAR HUMBERTO ALVARADO BANDA	MAYORÍA
1ª Regiduría		CLAUDIA ELENA GALÁN ENCERRADO	REBECA RAMÍREZ JURADO	FACTOR COMÚN
2ª Regiduría		MICAELA VALENZUELA GUERRERO	MANUELA LERMA HERNÁNDEZ	FACTOR COMÚN
3ª Regiduría		LORENZO CHRISTIAN RICARDO LUCIO MIJARES	GABINO GUERRERO DÍAZ	FACTOR COMÚN
4ª Regiduría		DANIEL SANTOYO GARCÍA	VÍCTOR ANTONIO HABIB ARALUCE	FACTOR COMÚN
5ª Regiduría		MARÍA GUADALUPE MAYELA HERMOSILLO CASTRUITA	LAURA GUADALUPE GURROLA CHACÓN	FACTOR COMÚN
6ª Regiduría		JOSÉ DE JESÚS HURTADO ORTIZ	JOSÉ MANUEL OCHOA GONZÁLEZ	FACTOR COMÚN
7ª Regiduría		JOSÉ EFREN PEÑA DEL RÍO	JOSÉ SANTIAGO SAENZ PARDO SAUCEDO	FACTOR COMÚN
8ª Regiduría		MARTHA ELENA ARAGÓN GÓMEZ	LAURA LILIA MONTES DEL TORO	RESTO MAYOR
9ª Regiduría	morena	MARÍA GUADALUPE GARCÍA ROSAS		FACTOR COMÚN
10ª Regiduría	morena	CÉSAR YAHIR VITELA GARCÍA	JORGE LUIS VALADEZ MORENO	FACTOR COMÚN
11ª Regiduría	morena	GUADALUPE SÁNCHEZ TOSTADO		FACTOR COMÚN
12ª Regiduría	morena	ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ	JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ GALINDO	FACTOR COMÚN
13ª Regiduría	morena	MA. ELDA NEVÁREZ FLORES	VICTORIA RIVAS CHAVARRÍA	FACTOR COMÚN
14ª Regiduría	morena	MAXIMILIANO OLVERA CORENO	JAVIER ESPINOZA ROMO	FACTOR COMÚN
15ª Regiduría		UVALDO NÁJERA GANDARILLA	FRANCISCO SANTOYO AMADOR	FACTOR COMÚN

5. Juicio electoral local TEED-JE-112/2022. El trece de junio, el PAN promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁸ un juicio

⁷https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf

⁸ En adelante, Tribunal local.

electoral a fin de controvertir el acta especial permanente del Consejo Electoral del citado municipio, por la que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías de RP.

6. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de julio pasado, el Tribunal local determinó confirmar la asignación de regidurías de RP, así como la entrega de las constancias de mayoría.

7. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-32/2022). El veintitrés de julio, el PAN promovió ante la Sala Guadalajara juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

8. Acto impugnado. El diez de agosto, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme, el doce de agosto siguiente, el PAN presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

10. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-382/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Decisión. Esta Sala Superior considera que la demanda de reconsideración en que se actúa debe **desecharse de plano**, dado que se pretende controvertir una sentencia de Sala Guadalajara que no interpretó de forma directa un principio o precepto de la Constitución; no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

3.1. Explicación jurídica

De conformidad con lo establecido en Ley de Medios¹⁰, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por su parte, también se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de RP.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 3.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d.** Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g.** Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²⁴.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²⁵.

3.2. Contexto del caso

La temática en el presente recurso es la asignación de regidurías por el principio de RP en Gómez Palacio, Durango.

La controversia inició cuando el Consejo Municipal Electoral del municipio de Gómez Palacio, declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de RP, y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

²⁵ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

Desde el inicio de la cadena impugnativa el PAN ha alegado que el Consejo Municipal Electoral omitió asignar las regidurías que, de acuerdo a la votación emitida, les corresponden a las candidaturas registradas por la Coalición "Va por Durango" conforme a los votos que se emitieron a favor de la coalición, por lo que, dejó de contemplar que la coalición registró la lista de regidores de manera conjunta y no por separado sino como una unidad.

Determinación local

El Tribunal local confirmó lo anterior al concluir que la asignación de regidores por el principio de RP debía realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron.

Por una parte, con base en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ en la jurisprudencia 1a./J. 14/97²⁷, y en lo resuelto en el juicio SG-JDC-969/2021, calificó los agravios como inoperantes, porque el PAN partía de una premisa errónea al señalar que el Consejo Municipal Electoral debió realizar la asignación de regidurías tomando en cuenta a la Coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, a efecto de asignarle las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.

Citó lo establecido en la Tesis II/2017²⁸, relativo a que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías.

²⁶ En lo subsecuente, SCJN.

²⁷ De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

²⁸ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).



Señaló que de la interpretación realizada al resolver el SUP-REC-840/2016 y acumulados, esta Sala Superior advirtió que la legislación de Baja California era acorde con los preceptos que regulaban la distribución de regidurías de RP de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debía ser por cada partido en lo individual.

Citó también la jurisprudencia 2/2020²⁹, conforme a la cual cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías.

Sustentó la decisión en la jurisprudencia 2/2021³⁰, conforme a la cual los candidatos postulados por una coalición pertenecen a cada partido que la conforma, es decir, como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

Señaló que la asignación de regidores que le correspondía a cada partido coaligado en razón de su votación individual debía realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

Calificó de **inoperantes** el resto de los agravios³¹ que se hacían depender

²⁹ De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO.

³⁰ De rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN DEBEN CONSIDERARSE POSTULADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN.

³¹ Consistentes en la inaplicación fáctica el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Instituciones al asignar las regidurías por partido político y no por coalición; vulneración al principio de pluralismo político por una interpretación incorrecta del principio de interdependencia de los derechos previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal conforme al artículo 267, párrafo 1, ya que la coalición si cumplió con postular candidaturas de mayoría relativa y obtuvo más del 3% de la votación válida, realizando una interpretación restrictiva y desproporcional de la normativa electoral aplicable; indebida fundamentación y motivación, y con ello, vulneró el derecho a poder ser votado, el principio de representación y del pluralismo político al dejar de considerar a la Coalición "Va por Durango", como un unidad partidaria que cumplió con el umbral de votación del 3%, y postuló candidaturas de mayoría relativa; vulneración al principio de certeza, seguridad jurídica, autodeterminación, de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de voto directo, porque durante el registro de candidatos y a partir de las consultas realizadas a la autoridad electoral, se fijó que la postulación de las regidurías de la coalición se realizarían de la misma forma en que lo realiza un partido político, negando con ello a los partidos integrantes de las coaliciones la posibilidad de registrar listas en lo individual, por

en la premisa errónea de que la Coalición "Va por Durango" tenía derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de RP como una unidad partidaria³².

Por otra parte, calificó de **infundado** el agravio relativo a la presunta omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Durango porque, conforme los criterios de la SCJN, el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, pues no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que en materia de coaliciones, corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esas materia, de ahí que considerara infundado su agravio.

Finalmente, respecto de la solicitud *ad cautelam*, que realizó el recurrente relativa a que fueran tomadas en cuenta las listas registradas como se encontraban impresas en el anverso de la boleta electoral, respetando el orden de prelación de las mismas en lo individual, determinó que el Consejo Municipal Electoral realizó la asignación conforme a los candidatos y candidatas postuladas por cada partido, observando el principio de alternancia, que la autoridad electoral debía procurar para cada género en la asignación de regidurías de RP por lo que era inoperante la solicitud realizada.

Sentencia controvertida

lo que debió de tomarse en cuenta en la asignación de regidurías de RP a la planilla completa, postulada por la Coalición "Va por Durango", como una unidad partidaria, y asignar de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no separarla por partido político que la integraba; que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014, se considera a las coaliciones como si fueran un solo partido político para efectos de la elección; y en la determinación del porcentaje mínimo de votación para la asignación de regidores de RP, la coalición actúa como un solo partido político; así que, la asignación de regidurías de RP en lo individual a cada partido político coaligado es contrario a la naturaleza de la coalición, que tiene por objeto el de proponer al electorado una propuesta política identificable.

³² Se apoyó en lo establecido en la tesis Jurisprudencia XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



La Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local, esencialmente por las consideraciones siguientes:

Calificó **infundado** que no resulte aplicable al caso la tesis II/2017³³. Esto, a partir de precedentes de la Sala Regional en las que ha resuelto que en el Estado de Durango la asignación de regidurías por el principio de RP debe realizarse a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretende el partido político actor.

Sustentó lo anterior en la interpretación gramatical de los artículos 266, fracción VII, párrafo 1 y 267, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango³⁴.

Concluyó que **no le asistía la razón** al PAN cuando adujo que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional, acorde al artículo 267 de la LGIPE de Durango, vulnerando los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, porque la Sala Guadalajara ha establecido que, la interpretación que realizó la Sala Superior al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados, sí resulta aplicable al estado de Durango.

Aún en el caso de que sí cumplan con el requisito de alcanzar el tres por ciento de la votación de forma individual, como sucede en el caso con el PAN, su pretensión de que se asigne a la planilla registrada por la Coalición y así alcanzar un regidor más, no puede ser alcanzada. Además de que el PAN partía de la premisa equivocada de que la asignación debe hacerse a la Coalición considerado como un solo partido; sin embargo, ha quedado establecido, que la asignación por RP en el Estado de Durango se hace única y exclusivamente a los partidos en lo individual.

³³ De rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).

³⁴ En lo sucesivo LGIPE de Durango.

Consideró ineficaz la petición de que la Sala Regional realizara una interpretación conforme acorde a las bases constitucionales establecidas en los artículos 39, 40 y 41. Esto, porque el alcance que pretende darle a los artículos 16, numeral 4 y 19 numeral 3, de la LGIPE de Durango, es un ejercicio interpretativo literal de esas porciones normativas, dejando de considerar los precedentes invocados por el tribunal local y la Sala Regional con las disposiciones normativas federales y locales que aplican en el sistema de asignaciones de las regidurías por el principio de RP, y de que parte de una premisa errónea del cual ya existe un pronunciamiento vinculante.

Señaló que tampoco le asistía la razón al actor cuando adujo que, para la asignación de municipales por el principio de RP, los partidos no registran una lista propia de candidatos, sino que se asignan de la planilla postulada por la coalición, por lo que el Tribunal local inaplicó el convenio de la coalición, vulnerando el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos³⁵, en sus párrafos 3, 4, 5 y 14.

Lo anterior, porque la interpretación de los preceptos que regulan las asignaciones de las regidurías en Durango para este proceso electoral ya ha sido definida previamente y han causado ejecutoria, por lo que los argumentos relativos a que debe asignarse tales regidurías sobre la prelación de la coalición y no de los partidos individuales, por ser inaplicable la tesis II/2017 resultaban **infundados**.

El hecho de que, a decir del PAN, existían elementos diferenciadores con la legislación de Baja California, es insuficientes para que se modifique la línea jurisprudencial de la Sala Regional sobre el sistema de RP en las regidurías de esa entidad federativa.

Señaló que no se advertía que el Tribunal local haya inaplicado el convenio de coalición del cual el partido actor formó parte.

³⁵ En lo siguiente, LGPP.



Asimismo, que no resultaba aplicable al caso el precedente SUP-REC-943/2018, toda vez que en aquel caso se trató de la asignación de diputaciones federales por el principio de RP y sobre un tema diverso al actual, pues en ese asunto se cuestionó un convenio de coalición respecto al origen partidista de las candidaturas.

Calificó de **inoperante** el alegato relativo a que el Tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad al caso concreto, de los preceptos contenidos en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 87 de la LGPP y concluir su inaplicación al caso concreto. Esto, al resultar novedoso porque no fue planteado ante esa instancia³⁶.

Otro planteamiento analizado por la Sala Regional, fue el relativo a que el estado de Durango no cumple con lo previsto en el artículo 115, fracciones I y VII de la Constitución —a consideración del actor es un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistentes en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir regidurías de mayoría relativa y regidurías por el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad—porque se eligen de manera directa solo presidente y sindicaturas municipales, sin elegir regidores, toda vez que los regidores se eligen por el principio de RP.

Al respecto, la Sala Regional calificó de infundados los agravios porque, que conforme los criterios de la SCJN, la facultad de reglamentar el principio de RP corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto.

Adicionalmente, señaló que contrario a lo que sostiene el partido actor, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios de

³⁶ Consideró aplicable la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN y la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

elección, mayoría relativa y RP, toda vez que el artículo 19, párrafo 1, de la LGIPE de Durango, así lo establece.

Se cumple con la finalidad de la RP establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

Al asignarse las regidurías por el principio de RP en Durango, se cumple con los objetivos primordiales del principio de RP.

Síntesis de agravios

El partido recurrente aduce que el recurso es procedente porque la Sala Regional interpretó de forma directa la fracción I del artículo 115 constitucional, al limitarse a señalar que se cumplen las bases constitucionales al preverse los principios de mayoría relativa y RP en la fórmula de asignación de regidurías en Durango.

Señala que conforme el artículo 19 de la LGIPE de Durango, el principio de mayoría relativa se aplica a la elección de presidencia municipal y sindicatura y el de RP a las regidurías, en ejercicio de la facultad configurativa, de ahí que no se ajusta a la base constitucional prevista en el artículo 115, fracción I de la constitución.

Refiere que el OPLE, el Tribunal local y la Sala Regional citaron acciones de inconstitucionalidad que devienen de sistemas electorales diferentes y que no aplican al caso concreto, porque en Durango se eligen presidente y síndico de manera directa, sin elegir regidurías por el principio de mayoría relativa, como sí ocurre en otras entidades, aunado a que Durango no tiene cláusula de Gobernabilidad.



Refiere que en Durango los partidos o coaliciones no registran listas individuales de regidurías de RP, de ahí que las listas registradas son una unidad inescindible.

Aduce que todos los regidores son electos mediante la vía de la RP y expresamente la ley señala que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Refiere que la responsable incurrió en error judicial al ser omiso en la revisión del sistema electoral del Ayuntamiento, al elegir de manera directa la Presidencia y Sindicatura, sin elegir regidores por el principio de Mayoría Relativa, eligiéndolos únicamente por el principio de RP, dejando fuera el análisis constitucional del artículo 115 referido.

Considera que el recurso es procedente por tratarse de un asunto de importancia y trascendencia, en relación con la interpretación para la asignación de regidurías por RP ante la inexistencia de elección por el principio de mayoría relativa, que es aplicable para la normatividad de Durango.

Señala que la asignación debe hacerse conforme la lista registrada por la coalición “Va por Durango”, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley local.

3.3. Consideraciones que sustentan la decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia.

Como se ha evidenciado, la controversia ha consistido en determinar si fue correcto que el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, asignara las regidurías por el principio de RP considerando a cada partido político a partir de la votación que obtuvo en lo individual y no a la coalición que en su caso hubiera conformado, como si se tratara de una fuerza política.

La determinación de la Sala Regional se sustentó en aspectos de legalidad sin realizar algún pronunciamiento que actualice un supuesto de estricta constitucionalidad. Por el contrario, analizó la legalidad de la sentencia local en relación a cómo deben considerarse los partidos políticos que contendieron bajo la figura de la coalición electoral para efectos de la asignación de las regidurías por el principio de RP, a efecto de determinar si debía considerarse en lo individual o si se debía considerar a la coalición como una unidad jurídica, análisis que es de mera legalidad.

Tal análisis se sustentó en diversas tesis y jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, así como en criterios de la SCJN, en relación con la votación que se debe considerar para la asignación de regidurías cuando los partidos políticos participen en coaliciones, siendo que es criterio de este órgano jurisdiccional que la aplicación de jurisprudencias es un tema de legalidad³⁷.

Si bien se advierte que ante la Sala Regional el partido hizo valer la inaplicación de las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución federal, a partir de que la legislación de Durango no contempla el acceso a regidurías de mayoría relativa dejando exclusivamente la asignación de regidurías de RP, el análisis en la sentencia controvertida partió del criterio de la SCJN respecto a que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los principios de mayoría relativa y de RP, aunado a que en el ámbito municipal de Durango sí se contemplan ambos principios de elección, conforme el artículo 19, párrafo 1, de la LGIPE de Durango.

Por otra parte, los planteamientos del recurrente no justifican la procedencia. Si bien refiere que la Sala Regional incurrió en la inaplicación del artículo 115 constitucional, como se ha evidenciado la sentencia controvertida se sustentó en criterios de la SCJN, aunado a que esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma,

³⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REC-377/2022 y SUP-REC-378/2022, respectivamente.



cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal; cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En consecuencia, la manifestación de la inaplicación implícita no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable³⁸.

Por otra parte, se advierte que el actor se limita a reiterar en vía de agravios lo que planteó ante la Sala Regional, en relación a la forma que considera se debe realizar la asignación de regidurías.

Si bien el recurrente pretende justificar la procedencia aduciendo que el asunto implica un tema importante y trascendente en relación con la interpretación que debe hacerse para la asignación de regidurías de RP, ante la inexistencia de elección por el principio de mayoría relativa, esta Sala Superior no advierte que se actualice tal supuesto³⁹.

Lo anterior, toda vez que, como lo evidenció la responsable en la sentencia controvertida, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para integrar los principios de mayoría relativa y RP en la configuración de sus ayuntamientos atendiendo a criterios de proporcionalidad.

Finalmente, si bien el partido actor refiere que la responsable incurrió en error judicial al ser omisa en la revisión del sistema electoral del Ayuntamiento, al elegir de manera directa la Presidencia y Sindicatura, sin elegir regidores por el principio de Mayoría Relativa, eligiéndolos únicamente por el principio de RP, en concepto de esta Sala Superior tal

³⁸ Así lo estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-9872018 y acumulados.

³⁹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

planteamiento tampoco justifica la procedencia porque la resolución controvertida analizó el fondo del planteamiento, aunado a que el partido actor atribuye el presunto error en la aplicación de diversos precedentes, cuestión que es de legalidad.

En efecto, la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.